



SENTENCIA

CAS. N° 701-2009
AREQUIPA

Lima, diecisiete de setiembre del dos mil nueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; con los acompañados; vista la causa número setecientos uno — dos mil nueve; oído el informe oral en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la presente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fojas seiscientos once interpuesto por la actora **Yolanda Yudith Arias Garzón**, contra la Resolución de Vista de fojas seiscientos tres, de fecha doce de noviembre del dos mil ocho, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirma la apelada de fojas quinientos cincuenta y cinco, su fecha veinticuatro de junio del dos mil ocho, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva, en consecuencia, nulo lo actuado y concluido el proceso.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE

EL RECURSO:

Mediante la resolución de fecha ocho de mayo último, se ha declarado procedente el recurso de casación sólo por la causal del inciso 30 del artículo 386 del Código Procesal Civil, según los siguientes fundamentos: *El Ad Quem* no ha indicado los fundamentos jurídicos o interpretativos para llegar a la conclusión que la interrupción del plazo prescriptorio comienza a correr desde la fecha de notificación de la demanda y no desde la presentación de la misma ante el Poder Judicial, convirtiendo la decisión en arbitraria. No se ha indicado las razones jurídicas o doctrinarias por las cuales su parte debe asumir o soportar las imperfecciones del sistema judicial, causantes de un emplazamiento tardío del demandado, lo cual ocasiona a su vez el cumplimiento del plazo prescriptorio en perjuicio del acreedor. No se han mencionado los fundamentos jurídicos o doctrinarios que han servido para arribar a la conclusión de que una invitación a



SENTENCIA

CAS. N° 701-2009
AREQUIPA

conciliar no constituye una comunicación dirigida por el acreedor deudor para el cumplimiento de la prestación incumplida. Que, habiéndose llegado a la conclusión de que el conciliador no constituye una autoridad para efectos de aplicar el inciso 3° del artículo 1996 del Código Civil, y teniéndose en cuenta que dentro del sistema jurídico peruano no existe una norma que defina quienes son autoridades y quienes no, el Colegiado Superior no ha especificado la fuente que ha utilizado para poder arribar a dicha conclusión. En el presente caso se ha contabilizado de manera equivocada el término del plazo prescriptorio, aun cuando se desarrolle bajo el ámbito de la figura de la suspensión prevista en el artículo 19 de la Ley de Conciliación, pues dicho plazo prescriptorio comenzó a correr desde el quince de julio del dos mil cuatro con la notificación de la resolución de vista en el proceso penal, presentando su solicitud de conciliación el siete de julio del dos mil seis y se levanta el acta de conciliación el diecinueve de julio del mismo año, teniendo la opción de presentar la demanda hasta el quince de julio del citado año, existiendo, por tanto, trece días que se suspende el plazo de prescripción, los cuales no deben contabilizarse, por lo que tenía hasta el viernes veintiocho de julio del dos mil seis para interponer la demanda, siendo presentada el quince de julio del dos mil seis, es decir, dentro del plazo de ley, no encontrándose en manos de su parte la notificación de la demanda, por lo que las causas de dicha demora no pueden ser cargadas a su parte.

3. CONSIDERANDOS:

Primero: La prescripción extintiva o liberatoria extingue la pretensión procesal, por la inactividad del accionante de no acudir oportunamente al órgano jurisdiccional, dejando aquel transcurrir los plazos para el ejercicio oportuno de su demanda. Esta prescripción en el ámbito del derecho privado debe ser invocada a pedido de la parte interesada.

Segundo: La demanda de fojas trescientos cuarenta y cinco tiene por objeto la



SENTENCIA

CAS. N° 701-2009
AREQUIPA

indemnización por daño moral proveniente de una denuncia calumniosa atribuida a la demandada, al amparo del artículo 1982 del Código Civil. Por su parte, la emplazada dedujo la excepción de prescripción extintiva, invocando el artículo 2001 inciso 4° del Código precitado.

Tercero: Las instancias de mérito como juicio de hecho han establecido el *días a quo* en el sentido que la actora pudo ejercer su pretensión indemnizatoria a partir del trece de julio del dos mil cuatro, fecha en la cual se la notificó de la conclusión del proceso penal, mientras el emplazamiento de la demanda se ha producido el tres de mayo del dos mil siete, asimismo se toma en consideración la suspensión del plazo de la prescripción entre el siete de julio del dos mil seis y diecinueve de ese mismo mes y año; en tal sentido, aplican el artículo 2001 inciso 4° del Código Civil.

Cuarto: La suspensión del plazo de la prescripción implica que el tiempo no se cuenta, se detiene o transcurre en vano. Desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente. La interrupción tiene un efecto retroactivo, a diferencia de la suspensión, que, dejando intacto el período corrido, sólo opera hacia el futuro. La interrupción implica el cómputo de un *nuevo* término de prescripción.

Quinto: El artículo 19 de la Ley número 26872, Ley de Conciliación, aplicable en virtud de la ley en el tiempo, regulaba que los plazos de prescripción y caducidad establecidos en el Código Civil se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Sexto: Este Supremo Tribunal en la Casación mil ciento noventa y uno - dos mil tres - Lima, publicada en *El Peruano* con fecha treinta de junio del dos mil cuatro, página trece mil doscientos cinco, ha concluido que "dentro de un procedimiento



SENTENCIA

CAS. N° 701-2009
AREQUIPA

de conciliación extrajudicial no puede darse a la vez la interrupción y la suspensión del plazo prescriptorio (...). "Atendiendo al objetivo de seguridad jurídica que se busca a través de la figura de la prescripción extintiva, nuestro ordenamiento ha adoptado la posición de establecer que el trámite de conciliación extrajudicial origina la suspensión del plazo prescriptorio".

Sétimo: La interrupción del proceso se configura no con la presentación de la demanda, sino con su emplazamiento al demandado, según lo dispone claramente el artículo 1996 inciso 3° del Código Civil, concordante con el artículo 438 inciso 4° del Código Procesal Civil. Un supuesto excepcional es lo regulado en el artículo 95.2 de la Ley de Títulos Valores que impide los efectos de la prescripción extintiva con la presentación de la demanda en las "acciones derivadas de los títulos valores", más el caso de autos es uno de responsabilidad civil extracontractual.

Octavo: En suma, carece de base real que la recurrida adolezca una motivación deficiente, por el contrario, se aprecia que se ciñe a lo actuado y el derecho.

4. DECISION: Por tales consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Yolanda Yudith Arias Garzón, de fojas seiscientos once, en consecuencia, **NO CASAR** la Sentencia de Vista de fojas seiscientos tres, su fecha doce de noviembre del dos mil ocho, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- b) **Exoneraron** a la parte recurrente del pago de la multa, costas y costos por la tramitación de este recurso.



c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial

7

SENTENCIA

CAS. N° 701-2009
AREQUIPA

"El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con el Banco de Crédito del Perú Sociedad Anónima, sobre indemnización; intervino como Juez Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SOLÍS ESPINOZA

CASTAÑEDA SERRANO

SALAS VILLALOBOS

IDROGO DELGADO